

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de noviembre de 1981

Núm. 235-I

PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de un mes, que expira el 17 de diciembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

El proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico responde al deseo de establecer un conjunto de principios, criterios y reglas que precisen, racionalicen y den coherencia a los distintos procesos de autonomía.

Los aspectos más importantes del proyecto de ley pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. Disposiciones de carácter general en relación con el proceso autonómico.

La ley pretende, en primer término, aclarar e interpretar algunos preceptos de la Constitución que exigen una mayor precisión y concreción (por ejemplo, contenido y carácter de la denominada legislación básica, naturaleza de las competencias exclusivas, etc.), así como aplicar y desarrollar plenamente ciertos principios y normas constitucionales, tales como los relativos a las actuaciones del Gobierno para asegurar el cumplimiento de la legislación estatal, cuando su ejecución corresponda a las Comunidades Autónomas, a las facultades que deben corresponder al mismo sobre la actividad de estas últimas en los supuestos de transferencia o delegación de competencias previstos en el artículo 150, 2, de la Constitución, o a las fórmulas de cooperación y participación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas.

2. Relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales.

Por otra parte, y sin perjuicio de las competencias que la legislación de Régimen

Local atribuya a las Diputaciones, se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan asignar o delegar ciertas competencias a tales Corporaciones Locales o que las mismas puedan asumir con carácter permanente, la gestión ordinaria de los servicios de la Administración autónoma. Tal contingencia no sólo permitirá soslayar la creación de nuevas estructuras burocráticas —de elevado coste y difícil improvisación—, sino que facilitará la comunicación y colaboración entre las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Por último, se estima necesario prever la integración de las Diputaciones en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, asumiendo éstas el carácter de Corporaciones representativas a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

3. Ordenamiento jurídico común a todas las Comunidades Autónomas.

Uno de los principios inspiradores de la ley es que, en la medida de lo posible, la Administración de las Comunidades Autónomas se rija por el ordenamiento jurídico-administrativo aplicable al resto de las Administraciones. De tal suerte, se garantiza el principio consagrado en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución de igualdad de los ciudadanos ante las diversas Administraciones.

De acuerdo con tal criterio, se establece que la Administración de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su propia naturaleza, se regirá por la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo, expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial y contratos y concesiones administrativas.

4. Transferencias de servicios.

Los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas se acomodarán a principios que aseguren la racionalidad, coherencia y rigor de las transferencias que se lleven a cabo. Se trata de evitar que

las transferencias se circunscriban a competencias de un Ministerio concreto, procurando, por el contrario, que comprendan bloques materiales homogéneos. Asimismo, las transferencias deben ser objeto de una programación general y en su ejecución debe cuidarse que queden nítidamente delimitados y precisados los medios personales y materiales que se traspasan y el coste efectivo de los servicios.

5. Reforma de la Administración del Estado.

Desde otra perspectiva, se considera que el proceso autonómico exige una profunda reestructuración de la Administración del Estado. Tal reforma de la Administración deberá llevarse a cabo, según la ley, de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público. Por otra parte, del desarrollo y ejecución de tal reforma administrativa deberá darse cuenta al Congreso de los Diputados semestralmente. La reforma supondrá la supresión de los órganos y servicios que resulten innecesarios, la reestructuración de la Administración periférica del Estado bajo la autoridad de los Gobernadores Civiles, y la reorganización global de los Departamentos ministeriales.

6. Función pública.

La función pública de las Comunidades Autónomas se regirá en todas las cuestiones relativas a selección de personal, carrera administrativa, retribuciones y otros derechos profesionales, sindicales y políticos de los funcionarios por las normas y principios comunes al personal al servicio de todas las Administraciones públicas, que se establecerán en la ley que regule el régimen estatutario de los funcionarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

El proyecto de ley precisa, por otra parte, el régimen especial que será de aplicación a todos los funcionarios del Estado que se transfieran o hayan sido transfe-

ridos a las Comunidades Autónomas. Este régimen singular se inspira en dos principios fundamentales: a) Respeto a todos los derechos que correspondan a los funcionarios en el momento del traspaso; b) Integración de los mismos como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, sin pérdida de su condición de funcionarios de los correspondientes Cuerpos y Escalas del Estado.

7. Apreciación por el Congreso de los Diputados y el Senado de la necesidad de dictar una Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

El presente proyecto de ley, como ya se ha apuntado, intenta articular, con criterios generales, todo el desarrollo del proceso autonómico, e incluye preceptos de carácter distinto, entre lo que algunos presentan el carácter de principios armonizadores de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, por entender que así lo exige el interés general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 3, de la Constitución.

La intención de ordenación global del proceso autonómico que se atribuye a dicho proyecto de ley aconseja, a juicio del Gobierno, mantener su estructura y contenido unitario, aunque sólo algunos de sus preceptos tengan el indicado carácter armonizador, en el sentido constitucional. Tal es el caso de las disposiciones relativas a la cooperación entre autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículo 9.º), relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales (artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17), elaboración de normas o programas de contabilidad nacional (artículo 19, 2), organización y competencias de las Corporaciones de Derecho representativas de intereses económicos o profesionales (artículo 21), función pública autonómica (artículos 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y Disposiciones adicionales segunda y tercera).

El Congreso de los Diputados y el Senado, en sesiones celebradas, respectivamen-

te, el 30 de septiembre y el 9 de octubre de 1981, apreciaron la necesidad, por razón de interés general, de dictar una ley que establezca los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias:

- 1.ª Cooperación entre las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- 2.ª Relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales.
- 3.ª Elaboración de normas o programas de contabilidad nacional.
- 4.ª Organización y competencias de las corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.
- 5.ª Función pública autonómica.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, somete a la deliberación de las Cortes Generales el siguiente proyecto de ley.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

1. En las materias que sean de exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas por no incidir en los ámbitos que la Constitución reserva al Estado, el Gobierno y las Cortes Generales no podrán interferir el libre ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus facultades legislativas o ejecutivas fuera de los casos previstos en la propia Constitución y que en estricta aplicación de la misma se regulan en los artículos siguientes.

2. El ejercicio de dichas competencias no será obstáculo para la actuación por el Estado de las que a éste se reservan por la Constitución, ni podrán excusar el exacto cumplimiento por las Comunidades Autónomas de los deberes que ante el propio Estado y los ciudadanos españoles les im-

ponen los artículos 138 y 139 de aquella y las demás leyes de general aplicación.

Artículo 2.º

1. Siempre que la Constitución o los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas empleen las expresiones "bases", "normas básicas", "legislación básica" u otras semejantes para referirse a la competencia normativa del Estado, se entenderá que corresponde a éste la determinación de los principios, directrices y reglas esenciales de la regulación de la materia de que se trate y, en todo caso, los criterios generales y comunes a que habrán de acomodarse necesariamente las normas autonómicas de desarrollo para garantizar la igualdad básica de todos los españoles, la libertad de circulación y establecimiento de personas y bienes en todo el territorio español y la imprescindible solidaridad individual y colectiva.

2. Las bases que en cada caso establezca la legislación estatal no podrán reservar al Gobierno poderes reglamentarios y de ejecución, salvo en aquellos aspectos que deban considerarse contenido básico de la regulación legal, por afectar a intereses generales de la nación o exigir su tratamiento prescripciones uniformes.

Artículo 3.º

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación a que se refiere el artículo anterior y las Comunidades Autónomas no dicten normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas en los casos así previstos en sus respectivos Estatutos.

No obstante, las Comunidades Autónomas que ostenten esta competencia, según sus Estatutos, podrán desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

Artículo 4.º

Las normas que el Estado dicte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el artículo 149, 1, de la Constitución prevalecerán, en todo caso, sobre las normas de las Comunidades Autónomas, cualquiera que sea la denominación de las competencias que a éstas atribuyen sus Estatutos.

Artículo 5.º

1. La armonización normativa por razones de interés general podrá hacerse antes o después de que las Comunidades Autónomas hayan dictado las correspondientes disposiciones que han de ser objeto de la misma.

2. En tanto que la ley de armonización no se modifique por el procedimiento establecido en el artículo 150, 3, de la Constitución, los principios de la misma vincularán igualmente a la legislación del Estado que se refiera a la materia objeto de armonización.

3. Los principios que en las leyes de armonización se establezcan obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor. Mientras las Comunidades Autónomas no dicten la legislación definitiva de adaptación rige el derecho estatal.

4. Antes de la aprobación por el Gobierno de un proyecto de ley de armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

Artículo 6.º

El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de las Comunidades Autónomas la información que precisen sobre la actividad que éstas desarrollen en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio serán accesibles y podrán ser utiliza-

9.º queda así (por el 7.5.82)
"y la ~~reputación~~ reputación
se a los 5.000.000.000 de
corresponden a efectos
de la legislación ep
notada..."

Delirio, pero
de otros valores

das por todas las Comunidades Autónomas. ↗

Artículo 9.º

Artículo 7.º

1. La ejecución por las Comunidades Autónomas de la legislación del Estado deberá sujetarse a las normas reglamentarias que las autoridades estatales dicten, en su caso, en desarrollo de aquélla, sin perjuicio de la facultad de organizar libremente sus propios servicios.

2. El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular a través del Delegado del Gobierno los requerimientos procedentes a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Quando tales requerimientos, que tendrán carácter vinculante, sean desatendidos o las autoridades de las Comunidades Autónomas nieguen reiteradamente las informaciones requeridas o dificulten notoriamente la labor del Delegado, el Gobierno procederá, en su caso, en los términos previstos en el artículo 155 de la Constitución.

Artículo 8.º

Cuando las Comunidades Autónomas ejerciten competencias estatales en virtud de una Ley Orgánica de transferencia o delegación, se estará a lo que en cada caso disponga dicha ley en orden al control estatal de la actividad de aquéllas.

Las autoridades de las Comunidades Autónomas habrán de ajustar su actuación en todo caso a las instrucciones emanadas de las autoridades estatales competentes. El incumplimiento o inobservancia reiterada de las mismas, una vez constatado, podrá dar lugar, previo informe del Consejo de Estado, a la suspensión por el Gobierno de la delegación o transferencia o al ejercicio directo de la competencia por los órganos del Estado. De esta decisión se dará cuenta a las Cortes Generales, que habrán de ratificarla.

1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindible coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos, con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

2. La convocatoria de la conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

Artículo 10

1. El ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, que afecten a la utilización del territorio y al aprovechamiento de los recursos naturales que sean de interés general, se ajustará, en todo caso, a las directrices generales que establezcan los planes aprobados conforme al artículo 131 de la Constitución.

2. En los supuestos no contemplados en el número anterior, los planes, programas o acuerdos del Estado y de las Comunidades Autónomas que, siendo competencia de una de estas esferas afecten a servicios o competencias de la otra, se establecerán, exclusivamente en cuanto a este extremo, de común acuerdo entre ambas.

Si no se obtuviera el acuerdo, se someterán las diferencias al Senado, que adoptará la resolución que en cada caso considere procedente.

Artículo 11

El ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anterior-

Atención! No captar p.e. se distingue
entre "intereses prop." propia del Int. de
"intereses propios" de la C.Aut. No también de los intereses de

res se ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales, sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas para la gestión de sus intereses propios. En ningún caso podrán ejercitarse dichas competencias de forma discriminatoria para cualquier Comunidad.

TITULO II

Comunidades Autónomas y Diputaciones provinciales

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones provinciales, los Estatutos de Autonomía y las leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignarles competencias propias de la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas leyes establezcan.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá revocar la competencia asignada o delegada o ejecutarla por sí misma en sustitución de la Diputación provincial. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán

vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones provinciales podrán organizar los servicios asignados o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Artículo 13

Cuando las Diputaciones provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Artículo 14

La actividad financiera de las Comunidades Autónomas y las Diputaciones provinciales podrán coordinarse, en el supuesto de competencias concurrentes a efectos de la gestión de los servicios correspondientes.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Artículo 15

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejer-

ES. 15 (123)

Nova
adición

2a referencia
a la 21. de
Autonomía
y limit.
región propia
de
Civ.

ES. 13 (124)

lumen
?

ES. 17 (125)

Nova
adición

ES. 18 (126)

Nova
adición

ap. 1.

cicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la ley a que se refiere el artículo 150, 2, de la Constitución, disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones provinciales, con excepción del servicio de recaudación de tributos.

Artículo 16

1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que derivan de las actividades anteriores de la Diputación provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán, además, el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Artículo 17

Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO III

Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

Artículo 18

1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso, puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas las normas generales sobre expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. Igualmente serán de aplicación directa las normas estatales sobre contratos y concesiones. En este último caso, mientras el Estado no apruebe la legislación básica a que se refiere el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

Artículo 19

1. En tanto que una ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los organismos y empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos.

2. El Gobierno elaborará normas o programas de contabilidad regional de las Administraciones públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología europea.

Art. 17, bis (añada 1986 PNV):
"Diputaciones provinciales".

Es. 23 (131)

Artículo 20

1. El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá Secciones Territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

2. La actividad económica y financiera de las Entidades Locales existentes en dicho territorio y la actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma será controlada a través de las Secciones Territoriales.

Artículo 21

1. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos o profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma se ajustarán en su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidos por la legislación del Estado para dichas entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración autonómica.

2. Podrán constituirse por ley del Estado Consejos generales o superiores de las Corporaciones a que se refiere el apartado anterior para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional e internacional. Sin embargo, los acuerdos de las Corporaciones de ámbito inferior al nacional no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos generales o superiores, si sus estatutos no disponen lo contrario.

TÍTULO IV

Transferencias de servicios

Artículo 22

El régimen de traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas se acomodará a los siguientes principios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá pre-

ver fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

c) Los niveles o módulos de prestación de los servicios transferidos en ningún caso podrán ser inferiores a los existentes con anterioridad al traspaso, sin perjuicio de las facultades de organización y dirección del conjunto de los servicios que correspondan a la Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1. Los Reales Decretos de transferencias de servicios tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento.

El Real Decreto de traspaso de servicios de la Administración del Estado a las Comunidades Autónomas recogerá, en su caso y de conformidad con el título II de la presente ley, las formas de su integración en la organización administrativa de las Diputaciones provinciales, cuya determinación corresponde a las Comunidades Autónomas.

2. Cuando en el momento de transferir los servicios se observe que la distribución de competencias en cada materia no permite un eficaz ejercicio de las mismas, la correcta organización de la Administración autonómica y la más adecuada reforma de la Administración del Estado, se promoverá la redacción de los proyectos precisos para que se operen transferencias o delegaciones destinadas a complementar las competencias de las Comunidades Autónomas.

Artículo 24

1. Los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su en-

VCD: rpe

Es. 26
(134)

trada en vigor, y podrán condicionar su plena efectividad a la justificación de la capacidad real de la Comunidad Autónoma receptora para gestionar bajo su responsabilidad la transferencia acordada, circunstancia que será apreciada conjuntamente por el Gobierno y la Comunidad Autónoma, oída la Comisión Sectorial correspondiente.

2. En todo caso, la efectividad de las transferencias se producirá el 1 de enero o el 1 de julio de cada ejercicio económico.

Artículo 25

1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones; y en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los presupuestos del Estado o de los organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administra-

ción del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicios o competencias transferidas.

Artículo 26

1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el año inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la re-

caudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables precisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Artículo 27

1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Artículo 28

1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria y expresión del carácter del traspaso y de las condiciones de la cesión.

TITULO V

De la reforma de la Administración del Estado

Artículo 29

1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el periodo inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Artículo 30

La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos.

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación, que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador Civil que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Atención: puesto de p.e. 1814 -
si el p.e. es de p.e. y
la cond. de p.e. y de p.e.
para p.e. y de p.e. y de p.e.

la decisión.
(Véase con la p.e. y de p.e.)

ES. 27 (135)
Novena
reducción

ES. 28 (136)
Novena
reducción

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructurarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

TITULO VI

De la función pública

Artículo 31

1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán nombrar ni contratar personal de cualquier clase, salvo para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza, sin haber antes comunicado la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a la provisión de las mismas en la forma en que este artículo dispone. Transcurridos cinco meses, y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que le pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

3. Con anterioridad a la publicación de un Real Decreto de transferencias de servicios, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Con carácter igualmente previo a cada Real Decreto de transferencia o, en su

caso, antes de que transcurran dos meses desde su publicación, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 30 de la presente ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares y en segundo a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de las cantidades presupuestarias correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se

Artículo 36

Artículo 37

3. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación

Artículo 35

3. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo propios de los mismos existentes en éstas.

- Pour cet état signifie
que la M. N. D. pour effectuer
plusieurs missions pour le relèvement
de personnel. C'est en la preuve
l'attention à la autonomie

y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente Título, deberán, para su validez, ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado", con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Artículo 38

1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de homologar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas de uniformidad del régimen funcional y de las que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente ley o en la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Se suprime

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda

Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto que éstas ejerzan competencias propias de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales adscritos al servicio de la Comunidad Autónoma.

Tercera

Las Disposiciones de la presente ley serán de aplicación al personal contratado en la medida en que las peculiaridades de su régimen lo permitan.

*UCD-PFOE propone añadir
previsiones en materia
de ley educativa (L.O.E.)
(Comunidad autónoma)*

د.
(۱۷۷)
ما
(۱۷۲)
د.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961